



REF. 308-2011

HONORABLE SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE
SUPREMA DE JUSTICIA:

FRANCISCO DÍAZ RODRÍGUEZ, ANA LILIAN VEGA y OSCAR DÁMASO
ALBERTO CASTILLO RIVAS, actuando como Directores del CONSEJO
DIRECTIVO DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA –en adelante “el
Consejo Directivo”– en el proceso contencioso administrativo iniciado por **Intelfon,**
Sociedad Anónima de Capital Variable –en adelante Intelfon–; a Vos
respetuosamente **MANIFESTAMOS:**

I. ESTADO ACTUAL DEL PROCESO

1. Mediante la resolución emitida el tres de mayo de dos mil trece, notificada el cinco de septiembre de dos mil trece, su digna autoridad nos confiere, por un plazo de ocho días hábiles, el traslado del artículo 28 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa –en adelante “LJCA” –.
2. Por ese motivo, en este acto venimos a evacuar dicho traslado en los términos siguientes.

II. ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA ACTORA EN EL PLAZO PROBATORIO

3. Del escrito de fecha catorce de enero del año en curso, la demandante manifestó que *“...al enterarse el día quince de junio de 2011 [fecha de notificación del auto de instrucción], del requerimiento de presentar la documentación antes relacionada, se incorporó la misma al momento de contestar el proceso sancionador. Documentación que posteriormente la misma Superintendencia de Competencia de oficio incorporo (sic) al proceso SC-017-O/PS/R-2010, el día 17 de junio del 2011, identificado como **prueba tres.**”*.
4. En relación con lo anterior argumentó que la Superintendencia de Competencia pidió información que *“...no se solicitó en la notificación de fecha veintitrés de mayo de dos mil diez (sic) [once]; y por lo tanto la anterior información no puede ser incluida como objeto de sanción...”*, pues fue considerado un período de 36 días de atraso, cuando lo correcto eran 17 días, ya que *“...la documentación fue presentada el día diecisiete de junio de dos mil diez (sic) [once].”* (La corrección entre corchetes es nuestra).
5. Por otra parte expresó que esta Superintendencia, con fecha veinte de julio de dos mil once, *“...requirió [información] sin gestionar de forma oficiosa un proceso sancionatorio...”* a otros agentes económicos que tenían información pendiente de entregar.
6. Finalmente la demandante aseguró que con fecha veinte de julio de dos mil doce, la Superintendencia de Competencia requirió a Intelfon información distinta de *“...la documentación que se le requirió en la resolución de fecha veintitrés de mayo de dos mil once...”*, por lo que es falso el incumplimiento de colaboración sancionado en la resolución de fecha cinco de julio de dos mil once.

III. ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA DEMANDANTE AL CONTESTAR TRASLADO FINAL

7. En el escrito presentado con fecha nueve de abril del año en curso; la actora sostuvo lo ya advertido en su demanda y en el escrito presentado en el plazo probatorio, en el sentido de que la información requerida con fecha veintitrés de mayo de dos mil once "*...fue presentada por INTELFON a la Superintendencia de Competencia el día diecisiete de junio de dos mil once...*".
8. Por otro lado manifestó que a Intelfon se le "*...sancionó por no haber proporcionado información que no había sido requerida de manera clara e inequívoca*", pues el Consejo Directivo especificó en la resolución en la que sancionó a Intelfon, de fecha cinco de julio de dos mil once, que aún faltaba cierta información, "*...pero al cotejarla con la prueba uno [auto de instrucción de fecha catorce de junio de dos mil once] se comprueba que dicha información no se requirió para ser presentada el día treinta de mayo del dos mil once.*".
9. Finalmente expuso que este Consejo Directivo ha violado el principio de igualdad contenido en el artículo 3 de la Constitución, ya que "*...a ningún otro operador se le sancionó por no presentar completa la información (...) tal como lo compruebo con la prueba cinco [resolución en el procedimiento sancionador por prácticas anticompetitivas de fecha veinte de junio de dos mil once] marcada así por INTELFON en su página seis, pues dice 'Después de revisar la información y documentación presentada en razón del requerimiento de fecha veintitrés de mayo de dos mil once, el suscrito ha advertido que algunos agentes económicos no la han presentado en forma completa, por lo que es procedente requerir en la parte resolutive de la presente decisión, que se presente la información comercial y financiera que no fue entregada.'*"



IV. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR POR FALTA DE COLABORACIÓN

10. Previo a pronunciarse sobre los argumentos de Intelfon es pertinente aclarar que el objeto del procedimiento administrativo sancionador por falta de colaboración, identificado con el número SC-017-O/M/R-2011, era determinar si la sociedad Intelfon cumplió o no con el requerimiento –de información– que le fue formulado por el Superintendente de Competencia, mediante resolución pronunciada el veintitrés de mayo de dos mil once, en el procedimiento administrativo sancionador por prácticas anticompetitivas SC-017-O/PS/NR-2010.
11. Es decir, que el procedimiento sancionador por falta de colaboración no tuvo como propósito requerir a la sociedad infractora para que incorporara la información requerida en el procedimiento de prácticas anticompetitivas, mucho menos otorgarle plazo para que la presentase, por el contrario, solo era determinar si la información solicitada se presentó o no en el procedimiento administrativo sancionador por prácticas anticompetitivas.
12. En este último procedimiento referido sí era obligación de la actora presentar la información requerida, independientemente del desarrollo y ulterior resolución final del de falta de colaboración, es decir, siempre persistía –la obligación– mientras no se cumpliera dentro del procedimiento respectivo SC-017-O/PS/NR-2010.

V. ARGUMENTOS QUE JUSTIFICAN LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS RECLAMADOS

13. A continuación se expondrá, por un lado, los argumentos planteados por la demandante a lo largo del presente proceso contencioso administrativo, que como podrá advertir esa Sala, los expuestos en el plazo probatorio y en el traslado final evacuado por la demandante son reiterativos con respecto a la demanda con la que dio inicio el presente proceso; por otro lado, se demostrará la legalidad de lo

actuado por el Consejo Directivo en el procedimiento administrativo sancionador por falta de colaboración, para desvirtuar la pretensión planteada.

1. Que no presentar el requerimiento se debió a un error involuntario: la información fue incorporada al momento de contestar el procedimiento sancionador por falta de colaboración

14. Tal como se advirtió en el informe justificativo presentado a esa Honorable Sala el día once de enero de dos mil doce, en el procedimiento administrativo sancionador por falta de colaboración el Consejo Directivo determinó que Intelfon no cumplió con su obligación de colaborar, ya que en ningún momento envió la información que le fue requerida el veintitrés de mayo de dos mil once en el procedimiento sancionador por prácticas anticompetitivas, hecho que fue aceptado por Intelfon, tal como consta en la resolución que resolvió el recurso de revocatoria de fecha doce de julio de dos mil once.
15. En efecto, en dicha resolución se cita textualmente lo manifestado por Intelfon *"...tal y como consta en la notificación de fecha veintitrés de mayo de los corrientes la resolución SC-017-O/PS/R-2010 fue entregada a la recepcionista de las oficinas de INTEL FON quien por un desconocimiento [...] no entrego (sic) oportuna y correctamente la citada notificación, por lo que no se pudo evacuar el requerimiento en el plazo establecido"*. En esa misma fecha se entregó un CD con plantilla electrónica, el cual iba como anexo al requerimiento antes mencionado.
16. En consecuencia de lo aludido por la demandante en este proceso contencioso se determina una declaración de parte en la cual se reconocen los hechos constitutivos del ilícito. En virtud de lo anterior, este Consejo Directivo determinó, en la resolución recurrida, que existía prueba suficiente de que dicha sociedad no proporcionó, en tiempo, forma y de manera completa, la colaboración que fuese requerida por la Superintendencia de Competencia, circunstancia que le permitió a



este Consejo Directivo concluir que la sociedad en referencia incurrió en el ilícito administrativo establecido en el artículo 38, inciso 6°, de la Ley de Competencia.

17. Por otra parte, es necesario mencionar que la excusa presentada en el procedimiento administrativo por Intelfon, con respecto a la supuesta falta de diligencia de la recepcionista de no entregar en tiempo la notificación realizada por esta Superintendencia en fecha veintitrés de mayo de dos mil once, no puede ser estimada, ya que la misma Ley de Competencia, en su artículo 38, inciso 6°, señala que habrá sanción para quien no presente información, entre otros, por negligencia, la cual en este caso, al parecer fue provocada por la recepcionista de la empresa. Con esto se comprueba también que la información requerida no fue presentada, al parecer por un descuido de la persona encargada de recibir la información enviada a la demandante.

18. En resumen, lo actuado por este Consejo Directivo ha sido con estricto apego a lo prescrito en el artículo 38, inciso 6°, de la Ley de Competencia.

2. Que se violó el principio de legalidad, pues no se probó que la omisión fue por negligencia o por falta de voluntad, aplicando meras presunciones

19. Este aspecto tiene vinculación con el anterior; en virtud de ello, y para confirmar el argumento anterior de este informe, esa Sala podrá advertir que la apoderada de Intelfon expresó, en su escrito de recurso de revocatoria en el procedimiento sancionador por falta de colaboración, que la notificación de fecha veintitrés de mayo de dos mil once fue entregada a la recepcionista de las oficinas de la sociedad, quien por desconocimiento no entregó de manera oportuna y correctamente la citada notificación.

20. Extraña a este Consejo Directivo tal aseveración, pues precisamente, tal como lo plasmó en el escrito en el que interpuso el recurso de revocatoria, la apoderada ha manifestado que la recepcionista, por falta de conocimiento, no entregó el

requerimiento referido. Consecuencia lógica de tal aseveración es que, efectivamente, por negligencia de la recepcionista (personal de Intelfon inducido en ese tipo de labores) es que dicha sociedad no pudo evacuar el requerimiento en la forma y tiempo indicados por la Superintendencia de Competencia.

21. Con lo anterior, se comprueba efectivamente que se cumplió con uno de los presupuestos procesales contenidos en el artículo 38, inciso 6°, de la Ley de Competencia, es decir, que Intelfon no presentó la información solicitada por negligencia de uno de sus empleados.

22. Como consecuencia, su digna autoridad podrá verificar la falsedad del argumento planteado por la apoderada de Intelfon, en cuanto a la supuesta vulneración del principio de legalidad por este Consejo Directivo, ya que ha quedado demostrada la comprobación del presupuesto procesal para proceder legalmente a sancionar a la impugnante.

3. Que el Consejo Directivo debió haber impuesto la multa en base a diecisiete días de retraso, no treinta y seis

23. Intelfon manifestó que se le debería haber sancionado en base a diecisiete días de retraso, ya que el plazo para entregar la información concluía el treinta de mayo del dos mil once, y no en base a treinta y seis días, pues Intelfon presentó la información al momento de contestar la notificación del procedimiento sancionatorio por falta de colaboración referencia SC-017-O/M/R-2011, es decir, el diecisiete de junio de dos mil once.

24. Antes de exponer los argumentos con los cuales se desvirtuará tal alegato, es necesario hacer algunas consideraciones sobre la confusión de Intelfon en relación con el procedimiento de prácticas anticompetitivas y el procedimiento por falta de colaboración:



25. No obstante haberse detallado el objeto del procedimiento sancionador por falta de colaboración en el romano IV de este informe final, resulta obvio que Intelfon se ha confundido completamente, o así lo ha pretendido, con respecto al procedimiento sancionador por prácticas anticompetitivas, en el cual se produjo la falta de presentación de la información solicitada, que devino en el procedimiento sancionador por falta de colaboración.
26. Intelfon alegó, en el escrito presentado en el plazo probatorio, que “...*al enterarse el día quince de junio 2011, del requerimiento de presentar la documentación antes relacionada, se incorporó la misma al momento de contestar el proceso sancionador.*”. (resaltado no es del texto original).
27. Como puede advertir esa Honorable Sala, la fecha señalada por la demandante corresponde al auto de instrucción del procedimiento sancionador por falta de colaboración, siendo el objeto de este, como ya se acotó, demostrar si efectivamente se había presentado o no la información en el procedimiento investigativo de prácticas, y no para requerir nuevamente a la demandante la misma información en procedimiento distinto.
28. Lo anterior se corrobora al momento en que la Superintendencia de Competencia certifica la información presentada –incompleta como se detallará más adelante– del procedimiento sancionador por falta de colaboración identificado con referencia SC-017-O/M/R-2011 y la incorpora al procedimiento sancionador por supuestas prácticas anticompetitivas identificado con referencia SC-017-O/PS/R-2010, por ser precisamente este último en donde se requirió la información. Nótese que se trata de dos referencias distintas, que corresponden a igual número de procedimientos.
29. Una vez expuestas las consideraciones anteriores, corresponde proceder a exponer los argumentos mediante los cuales se desvirtuará el alegato expuesto al principio de este numeral 3.

30. Para explicar la incongruencia del argumento planteado por Intelfon, este Consejo Directivo especificará, a continuación, los plazos que tienen relación con el punto alegado:

Fecha	SC-017-O/PS/R-2010	SC-017-O/M/R-2011
23/05/2011	Solicitud de requerimiento de información en el expediente por prácticas anticompetitivas	
30/05/2011	Concluyó el plazo para presentar la información en el expediente por prácticas anticompetitivas	
14/06/2011		Inició el procedimiento sancionador por falta de colaboración
17/06/2011		Intelfon presentó parte de la información en el expediente por falta de colaboración
30/06/2011	Intelfon solicitó a la Superintendencia, en el procedimiento de prácticas, disco compacto (que ya había sido entregado el 23 de mayo de 2011) para completar la información	
05/07/2011		Concluyó el procedimiento sancionador por falta de colaboración
28/07/2011, 11/08/2011, 25/08/2011, 18/10/2011 y 03/01/2012	Escritos presentados en el expediente por prácticas anticompetitivas SC-017-O/PS/NR-2010, mediante los cuales Intelfon solicitó prórrogas y continuó presentado la información faltante hasta completarla.	

31. La demandante pretende hacer creer a ese Honorable Tribunal que la duración de la falta de colaboración dio inicio el día treinta de mayo de dos mil once (conclusión del plazo para presentar información) y finalizó el diecisiete de junio del mismo año (fecha en la que presentó cierta información).
32. Sin embargo, es fácilmente deducible del contenido del cuadro anterior, que aún cuando presentó cierta información y documentación requerida, esta era incompleta, pues Intelfon luego de haber presentado cierta información (17/06/11) solicitó a la Superintendencia de Competencia, en el procedimiento sancionador por prácticas anticompetitivas, disco compacto para completar la información, en específico el punto número 2 del requerimiento realizado con fecha veintitrés de mayo de dos mil once, tal y como consta en el escrito presentado por Intelfon el día treinta de junio de dos mil once, con lo que se comprueba que la información inicialmente presentada por la demandante estaba incompleta, pues esta fue proporcionada de manera impresa –referente a los datos contenidos en plantilla electrónica-, no fue estructurada ni elaborada en función del requerimiento realizado.
33. En razón de lo anterior, se comprueba que dicho requerimiento no había sido cumplido; basta que ese Honorable Tribunal observe los datos detallados en la plantilla electrónica contenida en el disco compacto en comento, el cual se adjuntó al informe justificativo presentado el día siete de junio de dos mil doce por este Consejo Directivo.
34. Para corroborar lo advertido, presentación incompleta de información, es necesario manifestar que este Consejo Directivo determinó, en la resolución final en la que se impuso la multa impugnada, que la información requerida no había sido presentada de forma completa, ya que faltaban los documentos siguientes:
1. Los estados financieros correspondientes al 31 de diciembre de 2010, depositados en el Registro de Comercio;

2. Flujo de efectivo al 30 de abril de 2011;
 3. Los cargos detallados efectuados a operadores de telefonía fija en concepto de terminación de llamadas originadas en la red fija hacia su red móvil, tales como cargos de interconexión, porcentajes de la tarifa, según lo establecido en el Contrato "El que Llama Paga", así como los ingresos por interconexión mensual, y las transferencias mensuales provenientes del contrato CPP. El volumen de minutos de llamadas terminadas en sus respectivas redes móviles originadas en la red fija, especificando el operador que origina la llamada. Lo anterior debía detallarlo en forma mensual, desde enero de 2010 hasta abril de 2011. Dicha información debía entregarla en el disco compacto que se entregó en el momento de la notificación respectiva, el cual contenía la plantilla electrónica que sería utilizada;
 4. Copias certificadas de los contratos "El que llama paga", firmados con AMNET, NEWCOM y TELECAM;
 5. Copias de comunicación de las tarifas del contrato CPP enviadas a los operadores fijos y recibidas de los operadores móviles vigentes en el año 2010; y
 6. Cartas de comunicación de tarifas del contrato CPP a partir del 23 de abril de 2010, enviadas a los operadores CTE, GCA, PERSONAL, AMNET, NEWCOM, SALNET y TELECAM.
35. Intelfon intenta sostener que los anteriores puntos (establecidos como faltantes en la resolución final por medio de la cual se le impuso multa por no colaborar) nunca le fueron solicitados; sin embargo, de la simple lectura del detalle del requerimiento de información que esta Superintendencia de Competencia solicitó con fecha veintitrés de mayo de dos mil once, este Honorable Tribunal puede constatar que los puntos que dice Intelfon que son aspectos nuevos que nunca fueron solicitados, son los mismos puntos ya requeridos, con la diferencia que, para una mejor explicación al agente económico, se desglosaron en seis numerales.



36. El anterior desglose facilitaba a Intelfon, entre otros, las fechas de las comunicaciones y los nombres de los operadores con quienes se suponía tenían relaciones comerciales. En todo caso, era obligación de Intelfon aclarar o expresar las circunstancias por las cuales no se presentaba toda la información requerida, inclusive aquella que fuese ajena a su voluntad y/o que desconocía la Superintendencia, pues tal información no es pública y, por lo tanto, Intelfon estaba en la obligación de manifestar dichas circunstancias, con lo cual se hubiesen tenido por subsanados algunos de los puntos requeridos.
37. No obstante, y con el ánimo de no dejar dudas al respecto, en cuanto a que los puntos contenidos en el requerimiento inicial realizado en el procedimiento de prácticas anticompetitivas y los puntos establecidos como faltantes, mencionados en el procedimiento sancionador por falta de colaboración, se tratan de los mismos, a continuación se detalla un cuadro en el que esa Sala podrá advertir fácilmente tal situación.

LO REQUERIDO	LO PRESENTADO	LO FALTANTE
<p>- "Los Estados financieros correspondientes a los cierres 2009 y 2010 debidamente depositados en el Registro de Comercio, y los Estados Financieros del ejercicio actual del uno de enero a treinta de abril del año dos mil once..."</p>	<p>- Los estados financieros correspondientes al 31 de diciembre de 2009, depositados en el Registro de Comercio;</p>	<p>- Los estados financieros correspondientes al 31 de diciembre de 2010, depositados en el Registro de Comercio; - Flujo de efectivo al 30 de abril de 2011;</p>
<p>- "Los cargos detallados efectuados a operadores de telefonía fija en concepto de terminación de llamadas originadas en</p>		<p>- "Los cargos detallados efectuados a operadores de telefonía fija en concepto de terminación de llamadas originadas en</p>

<p>la red fija hacia su red móvil, tales como cargos de interconexión, porcentajes de la tarifa, según lo establecido en el contrato "El que llama paga"..."</p>		<p>la red fija hacia su red móvil, tales como cargos de interconexión, porcentajes de la tarifa, según lo establecido en el Contrato "El que Llama Paga"..."</p>
<p>- "Copia certificada de los contratos "El que llama paga", CPP por su nombre en inglés calling party pays, con cada uno de los operadores de red fija con lo que llene tráfico de llamadas. Es decir contratos que estuvieron vigentes durante el año 2010 y los meses de enero, febrero, marzo y abril 2011. A demás deberá presentar copias de las cartas de notificación de las tarifas del contrato CPP enviadas a cada uno de los operadores fijos, en las que se reflejen las tarifas vigentes en el año 2010 y de enero a abril 2011."</p>	<p>- Copias certificadas de los contratos "El que llama paga", firmados con DIGICEL, CTE, TELEMOVIL, TELEFONICA, CTE TELECOM PERSONAL, SKY TECHNOLOGIES DE EL SALVADOR, GCA; - Copias de comunicación de las tarifas del contrato CPP enviadas y recibidas, vigentes en el año 2010, por CTE, CTE TELECOM PERSONAL, GCA, TELEFONICA MOVILES DE EL SALVADOR, TELEFONICA, DIGICEL,TELEMOVIL, TIGO;</p>	<p>- Copias certificadas de los contratos "El que llama paga", firmados con AMNET, NEWCOM y TELECAM; - Copias de comunicación de las tarifas del contrato CPP enviadas a los operadores fijos y recibidas de los operadores móviles vigentes en el año 2010; y - Cartas de comunicación de tarifas del contrato CPP a partir del 23 de abril de 2010, enviadas a los operadores CTE, GCA, PERSONAL, AMNET, NEWCOM, SALNET y TELECAM.</p>

38. Aunado a lo anterior, constan escritos en el expediente por prácticas anticompetitivas, referencia SC-017-O/PS/NR-2010, mediante los cuales Intelfon solicitó prórrogas y continuó presentado la información faltante hasta completarla. Dichos escritos, que se anexaron al informe justificativo presentado por el Consejo

Directivo, fueron presentados en fecha posterior a la de la resolución final por medio de la cual se le impuso la sanción impugnada en esta sede.

39. Como consecuencia de todo lo anterior, y al no haber cumplido de forma completa con el requerimiento de información solicitado por la Superintendencia de Competencia con fecha veintitrés de mayo de dos mil once, la duración de la falta de colaboración se estableció desde el treinta de mayo de dos mil once, fecha en la que concluyó el plazo para presentarla, hasta el día cinco de julio del mismo año, fecha en la que se impuso la sanción por falta de colaboración, sumando un total de treinta y seis días, pues este Consejo Directivo reitera que, a esa última fecha, la información que había presentado era incompleta.
40. Con lo anterior se determina que no son ciertos los hechos relacionados por Intelfon, pues se multó por dicho período en razón de haber proporcionado la información de manera incompleta y extemporánea.

4. Que el Consejo Directivo violó el principio de igualdad al no haberle prevenido que presentara “los supuestos documentos pendientes”, tal como lo hizo con otros operadores de telefonía

41. En cuanto al aspecto alegado por Intelfon, ya se advirtió en el informe justificativo, que, tal y como consta en el auto de fecha veinte de junio de dos mil once, el cual se anexó al informe antes aludido, hay que determinar que todos los operadores de telefonía ahí descritos presentaron –durante el plazo establecido por esta Superintendencia- información y/o solicitaron prórroga para presentar alguna faltante, a diferencia de Intelfon, quien no proporcionó, en tiempo y forma, la colaboración que fuese requerida por la Superintendencia de Competencia, y tampoco justificó la falta de la misma.
42. En virtud de ello, era imposible hacer una prevención a Intelfon, pues para ello esta sociedad debía, en alguna medida, presentar cierta información, tal y como lo

hizo hasta el diecisiete de junio de dos mil once, o justificar el porqué no podía presentarla.

43. Como puede observar ese Honorable Tribunal no existe vulneración al principio de igualdad, pues las actuaciones y conductas de los operadores que presentaron cierta información fueron totalmente distintas a la de Intelfon, y de ahí la actuación distinta de este Consejo, tal como se puede advertir del expediente que se remitió a la Sala de lo Contencioso Administrativo y del escrito por medio del cual Intelfon evacuó su traslado final, en el que el Superintendente determinó que *"...algunos agentes económicos no la han presentado [información y documentación] de forma completa, por lo que es procedente requerir..."*.
44. Y es que algunos agentes económicos habían presentado cierta información y otros lo habían hecho de forma completa, a diferencia de la demandante que no había proporcionado, ni justificado, el por qué de la omisión de presentación de la información contenida en el requerimiento; actuaciones que, como podrá apreciar esa Sala, son totalmente diferentes: hubo operadores que presentaron la información total o parcial, y la demandante, que no presentó absolutamente nada en el requerimiento inicial que se realizó en el procedimiento de prácticas anticompetitivas.
45. Por lo tanto esa Sala deberá rechazar el argumento expuesto, en virtud de que no es cierto que a Intelfon se le haya vulnerado el principio de igualdad.

Con base en todas las consideraciones expuestas, con todo respeto **PEDIMOS:**

- a) Se admita el presente escrito;
- b) Se tenga por rendido el informe requerido; y
- c) Se pronuncie sentencia definitiva, declarando la legalidad de los actos reclamados.



Suscrito en Antigua Cuscatlán, para ser presentado en San Salvador, a los once días del mes de septiembre de dos mil trece.



sentado a las nueve horas cincuenta y seis minutos del doce de septiembre de dos mil trece, por **Gerardo Daniel Henríquez Angulo**, de cuarenta años de edad, Abogado, del domicilio de La Libertad, a quien identifico por medio de su **DUI** número 00331932-7, en original y cuatro copias, de las cuales se le devuelve una con la razón de ley.



